



EXPEDIENTE : 33-2017-TSC-OSITRAN  
APELANTE : SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/61-2017

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 19 de enero de 2018

**SUMILLA:** *Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.*

*El usuario debe pagar por los servicios que la Entidad Prestadora le brinda de conformidad con el Tarifario y demás condiciones comerciales vigentes.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. (en adelante, SAVAR o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/61-2017 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 7 de febrero de 2017, SAVAR interpuso cuatro (04) reclamos ante APM solicitando la anulación de las facturas N° 003-46601, 003-46602, 003-47915, 003-47916 y 003-47914; emitidas por un monto total ascendente a US\$ 48 671.58 (cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y un con 58/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el concepto de uso de área operativa de carga fraccionada de importación; argumentando lo siguiente:
  - i. SAVAR está siendo afectada por cobros indebidos, toda vez que para no generarlos, su personal requirió ingresar a las instalaciones de APM dentro de las fechas y horas previstas, tal y como se puede apreciar de los correos electrónicos que se adjuntan.



- ii. Los usuarios no son responsables de la falta de idoneidad de los servicios brindados por APM, que por falta de organización y al dar prioridad al ingreso de tolvas perjudicó sus operaciones de retiro de mercadería, generando congestión en el puerto.
  - iii. Mediante diversos correos electrónicos y las Hojas de Reclamaciones N° 0001023 y 0001024, su personal dejó constancia e informó de la congestión en el ingreso al Terminal Portuario, la cual generaba problemas para el recojo de su mercadería.
  - iv. A través del correo electrónico del 27 de octubre de 2017 a las 19:22 horas, el Shift Manager de APM informó que en relación a la nave African Swan, la atención se había interrumpido, señalando que las operaciones reiniciarían en la madrugada.
  - v. Asimismo, mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2016, a las 12:00 horas, su cliente INKAFERRO S.A. solicitó la ampliación del plazo de libre almacenamiento debido a los problemas presentados; no obstante, el personal de APM comunicó que procederían a revisar el caso a efectos de determinar la ampliación del plazo de libre almacenamiento por más de 24 horas.
  - vi. En cuanto a las operaciones de la nave Thomas vinculadas a la factura N° 003-47914, mediante correo electrónico del 21 de noviembre de 2016, se comunicó a APM la imposibilidad de ubicar físicamente dos bultos de su mercadería dentro del Terminal Portuario, lo que generaba que no pudieran retirar oportunamente su mercadería; sin embargo, APM no emitió respuesta alguna. Dicho hecho también fue consignado a través de la Hoja de Reclamaciones N° 0001040, en la cual se informó que los dos bultos habían sido retirados por la Agencia de Aduana Transoceanic S.A.
  - vii. En diferentes reuniones, APM se ha comprometido a apoyar con la ampliación de horas del periodo de libre almacenamiento a fin de no incurrir en el servicio de uso de área operativa. En ese sentido, SAVAR comunicó constante y oportunamente los hechos a fin de que la Entidad Prestadora los evalúe y proceda con la ampliación.
  - viii. Si APM hubiera otorgado las 24 horas de ampliación por las demoras en las que incurrieron, se hubiera cumplido con el retiro total de la carga dentro del periodo de libre almacenamiento.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 24 de febrero de 2017, APM declaró infundados los reclamos presentados por SAVAR señalando lo siguiente:
- i.- El artículo 7.1.3.3. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM dispone lo siguiente:

***"7.1.3.3 Servicios Especiales Carga Fraccionada– En Función a la Carga (Sección 3.3 del Tarifario)***



### 7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 3.3.1 del Tarifario)

*Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga rodante de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*

*El servicio prestado desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.*

*El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción del día por tonelada”.*

- ii.- Es importante precisar que el tiempo de uso libre de área operativa es de 3 días calendario, el cual no equivale a 72 horas como señala la apelante.
- iii.- Al respecto, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas señala expresamente que toda fracción de día se considera como un día completo, por lo que la tarifa correspondiente al uso de área operativa para el caso de carga fraccionada es aplicable a partir del cuarto día contabilizado desde el término de la descarga de la nave.
- iv.- De acuerdo con el numeral 1.5.24 del Reglamento de Tarifas de APM, la tarifa es la contraprestación económica que APM cobra por la prestación de sus servicios. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.4 del referido Reglamento, ninguna persona natural o jurídica puede ser exonerada del pago de los precios y tarifas respectivos. En el presente caso, la emisión de las facturas objeto de cuestionamiento tiene como base fundamental la prestación efectiva del servicio de uso de área operativa.
- v.- En cuanto a las facturas N° 003-46601 y 003-46602; si la fecha de término de la descarga de la nave African Swan de Mfto. 2016-2764 fue el 27 de octubre de 2016 a las 10:50 horas, los tres (03) días de libre almacenamiento se cumplieron el 29 de octubre de 2016 a las 23:59 horas. En ese sentido, considerando que de acuerdo con los Tickets de ingreso y de salida de las unidades correspondientes a las autorizaciones N° 68850, 68851 y 68852; se verifica que la mercadería agenciada por SAVAR fue retirada fuera del periodo libre de pago; las facturas fueron correctamente emitidas.
- vi.- Luego del análisis efectuado por su Departamento de Operaciones, se determinó que de acuerdo con la fluidez en el envío de camiones, no correspondía realizar una ampliación del periodo de libre almacenamiento. Asimismo, SAVAR no ha acreditado fehacientemente que cumplió con enviar sus unidades desde el inicio de las operaciones de descarga de la nave African Swan.



- vii.- En cuanto a las facturas N° 003-47916, 003-47915 y 003-47914; si la fecha del término de descarga de la nave Thomas C de Mfto. 2016-3072 fue el 20 de noviembre de 2016 a las 19:30 horas, los tres (03) días de libre almacenamiento se cumplieron el 22 de noviembre de 2016 a las 23:59 horas. En ese sentido, considerando que de acuerdo con los Tickets de ingreso y de salida de las unidades correspondientes a las autorizaciones N° 69720, 69718, 69719 y 69717; se verifica que la mercadería agenciada por SAVAR fue retirada fuera del periodo libre de pago; las facturas fueron correctamente emitidas.
- viii.- Respecto de la congestión alegada en relación al retiro de la carga amparada en las autorizaciones N° 69720, 69718, 69719 Y 69717, SAVAR inició el ingreso de sus unidades el 20 de noviembre de 2016 pero con poca fluidez en cuanto a la autorización N° 69717 que correspondía al consignatario Imelsa International S.A., pese a que de acuerdo con el Plan de Trabajo informado el 18 de noviembre de 2016, la carga estuvo disponible para su despacho desde la segunda jornada de trabajo.
- ix.- En relación a las autorizaciones N° 69718 y 69719, el ingreso de unidades se realizó a partir del 21 de noviembre de 2016, y con más fluidez el 23 de noviembre de 2016, fecha en la cual ya había vencido el plazo de libre almacenamiento. De acuerdo con el Plan de Trabajo de la nave Thomas C, la descarga de la bodega N° 5 se realizaría en la primera jornada de trabajo, por lo que la carga consignada a Inkaferro Perú S.A.C. se encontraba lista para su despacho desde la segunda jornada de trabajo.
- x.- En cuanto a la autorización N° 69720, el ingreso de unidades recién se realizó el día 22 de noviembre de 2016, por lo que las unidades incurrieron en el servicio de uso de área operativa debido a que SAVAR no planificó adecuadamente el despacho de su mercancía, pese a que la carga consignada a Compra y Ventad de Materiales Metálicos S.A.C. se encontraba disponible desde la segunda jornada de trabajo.
- 3.- Con fecha 16 de marzo de 2017, SAVAR interpuso recurso de apelación solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 1, reiterando lo señalado en sus reclamos y agregando lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 debe de ser declarada nula toda vez que fue emitida careciendo de los correspondientes requisitos de validez, con falta de motivación y fuera de un procedimiento regular, debido a que fueron cuatro (04) los reclamos presentados, los cuales pertenecían a clientes, naves y manifiestos distintos.
- ii.- Los reclamos no versan sobre el servicio brindado por APM, sino sobre la idoneidad del mismo reflejada en la congestión en las afueras del Terminal Portuario, la cual es generada por las demoras en la atención de balanzas, tal y como se acredita de los correos electrónicos adjuntados al expediente en los que el personal de APM confirma que la atención fue interrumpida.



- iii.- APM no se ha manifestado respecto de lo expresamente señalado en los reclamos, habiéndose pronunciado de forma general y sin detallar precisiones. Lo señalado ocurre debido a que APM no participa de las reuniones pre-operativas, ni de las reuniones comerciales a fin de solucionar las incidencias que se presentan con las naves.
  - iv.- Finalmente, solicitaron la anulación de las facturas reclamadas debido a que no fue responsabilidad de SAVAR el retiro tardío de la mercadería.
- 4.- El 6 de abril de 2017, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando sus argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento y agregando lo siguiente:
- i.- SAVAR señala que la Resolución N° 1 debe de ser declarada nula, no obstante, APM emitió un único pronunciamiento para los reclamos de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG) que indica que cuando se trate de solicitudes referidas a una sola pretensión, se tramitará un único expediente.
  - ii.- En cuanto a las facturas N° 003-46601 y 003-46602, SAVAR ha manifestado que mediante el correo electrónico del 27 de octubre de 2016 a las 19:22 horas, su Shift Manager confirmó que la atención había sido interrumpida, sin embargo, de dicha comunicación electrónica se advierte lo contrario debido a que su personal manifestó que la atención se venía brindando ininterrumpidamente.
  - iii.- La apelante no ha acreditado que envió sus unidades desde el inicio de las operaciones de descarga de la nave African Swan. En las imágenes GPS adjuntadas no se puede apreciar ni certificar que las unidades que registran corresponden a la operación de descarga de la nave antes mencionada, ni tampoco la fecha y hora en las que fueran tomadas, ni el periodo de tiempo que estuvieron en dicha ubicación ni que las demoras en el ingreso de camiones alegada se hubiera originado por responsabilidad de APM.
  - iv.- En ese sentido, considerando que la mercadería fue retirada fuera del periodo de libre almacenamiento, las facturas N° 003-46601 y 003-46602 fueron correctamente emitidas.
  - v.- En cuanto a las facturas N° 003-47916 y 003-47915; SAVAR no ha demostrado que sus unidades se encontraban esperando en balanza a efectos de que APM procediera con la evaluación de su solicitud de ampliación de periodo libre de pago.



- vi.- Considerando ello, las facturas N° 003-47916 y 003-47915 fueron correctamente emitidas debido a que SAVAR retiró su mercadería fuera del periodo de libre almacenamiento.
- vii.- Respecto de la factura N° 003-47914, del Reporte de ingreso y salida de unidades por balanza se verifica que la mercadería fuera retirada fuera del periodo de libre almacenamiento, no obstante, habiéndose verificado que la demora en el despacho de la carga fue ocasionada por APM debido a que no informó a SAVAR la ubicación de la mercadería a tiempo; corresponde que la referida factura sea anulada.
- 5.- El 11 de enero de 2018, se realizó la audiencia de vista con la asistencia del representante de APM, quien procedió a presentar su informe oral, quedando la causa al voto.
- 6.- El 16 de enero de 2018, SAVAR presentó un escrito con sus alegatos finales reiterando lo señalado en sus anteriores escritos y agregando lo siguiente:
- i.- APM no se ha pronunciado respecto de la paralización de sus operaciones por el ingreso de tolvas.
- ii.- Respecto de las facturas N° 003-47916 y 003-47915, APM se limita a concluir que su mercadería fue retirada fuera del plazo de libre almacenamiento.
- 7.- El 16 de enero de 2018, APM presentó un escrito reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento, añadiendo lo siguiente:
- i.- Respecto de la solicitud de nulidad de la Resolución N° 1, indicó que el artículo 158 del TUO de la LPAG señala que si las pretensiones de los administrados guardan conexión entre sí, estas pueden ser acumuladas y respondidas en resolución única.
- ii.- En el presente caso, los cuatro reclamos interpuestos por SAVAR guardaban conexión entre sí, motivo por el cual se acumuló los mismos y se emitió pronunciamiento mediante resolución única.
- iii.- De acuerdo con el Reporte de movimiento de camiones, durante las operaciones de despacho de la mercadería de SAVAR, APM atendió de manera fluida a diversas unidades de transporte asignadas para el retiro de mercadería de naves descargadas en el Terminal Portuario, no habiéndose presentado problema alguno.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°1 de APM.



- ii.- Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 1 emitida por APM.
- iii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a SAVAR de las facturas N° 003-46601, 003-46602, 003-47915, 003-47916 y 003-47914; emitidas por concepto de uso de área operativa-carga fraccionada, por parte de APM.

### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de SAVAR respecto del cobro por parte de APM de cuatro facturas emitidas por el servicio de Uso de Área Operativa. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura<sup>1</sup>. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 10.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>5</sup>, el plazo que tiene el usuario

<sup>1</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora<sup>1</sup>.

<sup>2</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

\*2.5.3 Materia de Reclamos

2.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

\*Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley<sup>2</sup>.

<sup>4</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

\*3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración<sup>3</sup>.

<sup>5</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias



para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 11.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a SAVAR el 24 de febrero de 2017.
  - ii.- El plazo máximo que SAVAR tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 17 de marzo de 2017.
  - iii.- SAVAR apeló la Resolución N° 1 con fecha 16 de marzo de 2017, es decir dentro del plazo legal.
- 12.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del TUO de la LPAG<sup>6</sup>.
- 13.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III,2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### Sobre la solicitud de nulidad de la Resolución N° 1 planteada por SAVAR

- 14.- Como se observa de los antecedentes, en el recurso de apelación, SAVAR ha solicitado la nulidad de la Resolución N° 1 señalando que habría sido emitida careciendo de requisitos de validez, con falta de motivación y fuera de un procedimiento regular, debido a que pese a que fueron cuatro (04) los reclamos presentados, APM ha emitido un único pronunciamiento sin considerar que los referidos reclamos pertenecían a consignatarios, naves y manifiestos distintos.
- 15.- Al respecto, de la Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/61-2017, notificada el 24 de febrero de 2017, se advierte que APM resolvió los cuatro (04) reclamos interpuestos por SAVAR relacionados con las facturas N° 003-46601, 003-46602, 003-47915, 003-47916 y 003-47914; emitidas por concepto de uso de área operativa-carga fraccionada. Ahora bien, cabe señalar que de la revisión de la referida Resolución se aprecia que APM acumuló los

<sup>6</sup> Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación  
El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

<sup>6</sup> TUO de la LPAG

Artículo 218 - Recurso de apelación  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"



cuatro reclamos en un único pronunciamiento, sin motivar adecuadamente la realización de dicho acto, lo que configuraría un vicio del acto administrativo.

- 16.- Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 158° del TUO de la LPAG, establece la facultad de la autoridad responsable de la instrucción de disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión<sup>7</sup>; considerándose que existirá conexidad cuando se identifiquen elementos comunes entre las distintas pretensiones o cuando se verifiquen elementos afines a ellas, conforme a lo señalado en el artículo 84° del Código Procesal Civil<sup>8</sup>, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.
- 17.- Conforme a lo indicado, en el presente caso se advierte que los cuatro (04) reclamos presentados por SAVAR el 7 de febrero de 2017 se encuentran vinculados a la misma presunta infracción, esto es, al presente cobro inadecuado del concepto de uso de área operativa – carga fraccionada.
- 18.- En este punto, cabe tener en consideración que el artículo 14° del TUO de la LPAG<sup>9</sup> señala que cuando el vicio del acto administrativo no sea trascendente prevalecerá la conservación del acto. En ese sentido, ocurriendo que los cuatro (04) reclamos de SAVAR guardan conexidad, y más allá de que en el presente caso existiera una motivación insuficiente para la acumulación de los referidos reclamos; no procede amparar la solicitud de la apelante referida a declarar la nulidad del acto impugnado, toda vez que corresponde la conservación de la Resolución N° 1 emitida por APM mediante lo cual se acumularon los referidos reclamos y se emitió el pronunciamiento mediante el cual estos fueron declarados infundados.

### **Sobre el servicio estándar de carga fraccionada y el servicio especial de uso de área operativa**

- 19.- De acuerdo con el Contrato de Concesión<sup>10</sup>, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que

<sup>7</sup> **TUO de la LPAG**

*"Artículo 158.- Acumulación de procedimientos La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".*

<sup>8</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

*Artículo 84°.- Conexidad*

*Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas.*

<sup>9</sup> **TUO de la LPAG**

*Artículo 14.- Conservación del acto*

*14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.*

*14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:*

*(...)*

*14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.*

<sup>10</sup> *Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.*

el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la carga fraccionada<sup>11</sup>.

- 20.- La mencionada cláusula señala también que dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque<sup>12</sup>.
- 21.- Asimismo, el Contrato de Concesión en su Cláusula 8.19 establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario<sup>13</sup>.
- 22.- Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga fraccionada, el contrato establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de hasta 3 días calendario, sin que éstos tengan que pagar por tal servicio. Finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho de realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.

<sup>11</sup> Contrato de Concesión APM

**"8.19 Servicios Estándar**

*Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.*

*La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:*

- i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.*
- iv) El servicio de trinca o destrinca.*
- v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.*
- vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información,*
- vii) La revisión de precintos; y*
- viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes*

*Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.*

<sup>12</sup> Contrato de Concesión APM

**8.19 Servicios Estándar**

(...)

*Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.*

(...)

*La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga.*

- *carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario (...)*

<sup>13</sup> Contrato de Concesión APM

**"8.19 Servicios Estándar**

(...)

*Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula. Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".*



**Del Reglamento Tarifas y Tarifario de APM aplicable**

23.- Conforme a lo verificado por este Tribunal, al momento de emitirse las facturas N° 003-46601, 003-46602, 003-47915, 003-47916 y 003-47914; se encontraba vigente el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM en su versión 5.1.

24.- Ahora bien, es importante resaltar que el objetivo de dicho reglamento es el de establecer la política tarifaria y comercial de la referida Entidad Prestadora.

25.- Al respecto, el numeral 7.1.2.3.1, de dicho texto normativo prescribe lo siguiente:

*"7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficós (Numeral 2.3.1 del Tarifario)*

*Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficós, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*

*El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.*

*El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) calendario será facturado por día o fracción de día.*

*El servicio correspondiente al día once veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día.*

*El periodo de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga."*

26.- En concordancia con ello, el ítem 2.3.1, de la sección 2.3 del tarifario de APM, establece como tiempo libre para el uso de área operativa, los días 1 a 3, tal y como se puede verificar en el siguiente cuadro:

Sección 2.3	Servicios Especiales de Uso de Área Operativa (Terminal Portuario) - En Función a la Carga	Naturaleza	Unidad de cobro	Nave (Tarifa)	Nave (IGV)	Carga (Tarifa)	Carga (IGV)
2.3.1	Uso de Área Operativa - todos los tráficós						
2.3.1.1	Días: 1 - 3 (Tiempo libre - incluido en el Servicio Estándar)	Regulado				Libre	
2.3.1.2	Días: 4 - 10 (Precio por todo el periodo o fracción del periodo)		Por Tonelada			22.11	3.92
2.3.1.3	Días: 11 - 20 (Precio por día o fracción de día)	No Regulado	Por tonelada/día			2.50	0.45
2.3.1.4	Días: 21 hacia adelante (Tarifa por día o fracción de día)		Por tonelada/día			4.00	0.72

27.- En consecuencia, con relación a los días libres de uso del área operativa (almacenamiento), para el caso de carga fraccionada, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- i.- Se establece hasta 3 días libres de pago, indicándose que el cómputo del plazo se efectuará desde que la nave termina la descarga (cláusula 8.19 del contrato de concesión).
- ii.- Al momento de la realización de los hechos materia del presente caso, se encontraba vigente la versión 5.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, en el



cual se indica que los días 1 a 3 serán considerados tiempo libre para el uso de área operativa, a partir de lo cual se entiende que el día 01 corresponde a la finalización de la descarga.

#### **Respecto del cobro de la Factura N° 003-47914**

- 28.- En su escrito de absolución, APM reconoció que no correspondía el cobro de la factura N°003-47914, toda vez que si bien del Reporte de ingreso y salida de unidades por balanza se había verificado que la mercadería de SAVAR fue retirada fuera del periodo de libre almacenamiento; se advirtió que la demora en el despacho de la carga fue ocasionada por APM debido a que no informó a SAVAR la ubicación de la mercadería a tiempo.
- 29.- Dado lo expuesto, y observándose que APM ratifica lo manifestado por SAVAR respecto de su pretensión relacionada a dejar sin efecto el cobro de la referida factura N° 003-47914 emitida por el servicio de uso de área operativa – carga fraccionada, en la medida que la Entidad Prestadora fue responsable del retiro tardío de su mercadería; corresponde amparar el recurso de apelación presentado en este extremo y dejar sin efecto el cobro de la referida factura.

#### **Respecto del cobro de las Facturas N° 003-46601, 003-46602, 003-47915 y 003-47916**

- 30.- En relación a las facturas N° 003-46601 y 003-46602, del documento denominado "*Terminal Data Report*"<sup>14</sup> se ha verificado que las operaciones de descarga de la mercadería de la nave African Swan culminaron el 27 de octubre de 2016 a las 10:50 horas. En atención a ello, el periodo de libre almacenamiento inició el 27 de octubre de 2016 a las 10:50 horas y culminó el 29 de octubre de 2016 a las 23:59 horas. Sin embargo, se verifica que SAVAR retiró parte de su mercadería a partir del 30 de octubre de 2016, conforme se aprecia de los Tickets de Salida de todas las unidades que ingresaron para el recojo de dicha mercadería que obra en el expediente<sup>15</sup>.
- 31.- En relación a las facturas N° 003-47915 y 003-47916, del documento denominado "*Terminal Data Report*"<sup>16</sup> se ha verificado que las operaciones de descarga de la mercadería de la nave Thomas C culminaron el 20 de noviembre de 2016 a las 19:30 horas. En atención a ello, el periodo de libre almacenamiento inició el 20 de noviembre de 2016 a las 19:30 horas y culminó el 22 de noviembre de 2016 a las 23:59 horas. Sin embargo, se verifica que SAVAR retiró parte de su mercadería a partir del 23 de noviembre de 2016, conforme se aprecia del reporte de las todas las unidades que ingresaron para el recojo de dicha mercadería que obra en el expediente<sup>17</sup>.
- 32.- Al respecto, SAVAR ha manifestado que si bien retiró su mercadería fuera del plazo de libre almacenamiento, ello se debió a causas que no le son imputables, señalando que la demora

<sup>14</sup> Folio 220

<sup>15</sup> Folios 221 a 282

<sup>16</sup> Folio 283

<sup>17</sup> Folios 284, 296, 297 y 325



habría obedecido a deficiencias en la prestación del servicio de APM, tales como congestión en las afueras de sus instalaciones, prioridad en la atención a camiones de otros usuarios e interrupción en su atención para el despacho de mercadería.

33.- Así, a efecto de acreditar sus alegaciones, SAVAR presentó diversos correos electrónicos, en los cuales se evidencia lo siguiente:

- El 27 de octubre de 2016 a las 11:07 horas, SAVAR envió un correo electrónico a APM solicitando apoyo en el retiro de su mercadería descargada de la nave African Swan<sup>18</sup>.
- El 27 de octubre de 2016 a las 15:47 horas, SAVAR envió un correo electrónico a APM informando que no se estaría permitiendo el ingreso al terminal portuario de sus camiones asignados a la mercadería de la nave African Swan, por darle prioridad al ingreso de unidades de otros usuarios<sup>19</sup>.
- El 27 de octubre de 2016 a las 19:22 horas, APM envió un correo electrónico a SAVAR informándole que la atención de la mercadería de la nave African Swan venía dándose de manera ininterrumpida<sup>20</sup>.
- El 28 de octubre de 2016 a las 10:08, 12:29 y 16:31 horas, entre el propio personal de SAVAR se enviaron correos electrónicos comunicando la existencia de congestión fuera del Terminal Portuario, y señalando que APM no estaría permitiendo el ingreso de sus unidades, a los cuales adjuntaron imágenes GPS<sup>21</sup>.
- El 29 de octubre de 2016 a las 05:15 horas, SAVAR envió un correo electrónico a APM comunicando la existencia de congestión en las afueras del Terminal Portuario, solicitando la ampliación del periodo de libre almacenamiento para la mercadería descargada de la nave African Swan<sup>22</sup>.
- El 20 de noviembre de 2016 a las 15:55 horas, SAVAR envió un correo electrónico a APM solicitando apoyo en el ingreso al Terminal Portuario de sus camiones asignados a la mercadería de la nave Thomas C<sup>23</sup>.

34.- Conforme se advierte de los documentos expuestos, SAVAR envió a APM diversos correos electrónicos el 27 y 29 de octubre de 2016, así como el 20 de noviembre de 2016; es decir, dentro del periodo de libre almacenamiento de las naves African Swan y Thomas C respectivamente; informando de la existencia de inconvenientes en el retiro de su mercadería del Terminal Portuario, lo que aduce habría provocado que la misma no pudiera ser retirada dentro del plazo de libre almacenamiento.

<sup>18</sup> Folio 12

<sup>19</sup> Folio 13

<sup>20</sup> Folio 14

<sup>21</sup> Folios 18 a 28

<sup>22</sup> Folio 15

<sup>23</sup> Folios 34, 35, 44 y 53



- 35.- Sin embargo, cabe señalar que dichos correos electrónicos no acreditan fehacientemente que hayan existido las alegadas demoras por congestión fuera del Terminal Portuario, ni falta de atención por parte de APM, ni atención preferente a otros usuarios; así como tampoco acredita que alguna de estas situaciones hubiera ocasionado que SAVAR no retirara su mercadería del Terminal Portuario dentro del plazo de libre almacenamiento.
- 36.- En relación a los correos electrónicos del 28 de octubre de 2016 a las 12:29 y 16:31 horas, enviados entre el propio personal de SAVAR adjuntando imágenes GPS a fin de acreditar que sus camiones se encontraban esperando su ingreso al Terminal Portuario; de los mismos se verifica que no fueron enviados a APM, no habiendo tenido la Entidad Prestadora la oportunidad de cuestionar ni desvirtuar lo alegado por SAVAR en dichos correos.
- 37.- En cuanto al correo electrónico del 27 de octubre de 2017 a las 19:22 horas, mediante el cual SAVAR manifiesta que el Shift Manager de APM informó que en relación a la mercadería de la nave African Swan, la atención se había interrumpido, señalando que las operaciones reiniciarían en la madrugada; de dicho medio probatorio que obra en el expediente administrativo se observa lo siguiente<sup>24</sup>:

Oscar Tapia Gandarillas

De: Cortez Velasquez, Freddy Luis <Freddy.Cortez@apmterminals.com>  
 Enviado el: ~~Jueves, 27 de octubre de 2016 07:22 p.m.~~  
 Para: Astonitas Vergaray, Laura Marisella; pvillafuerte@savar.com.pe; +D APMT CALLAO SHIFT MANAGER  
 CC: mbriceno@savar.com.pe; eaguilar@savar.com.pe; cgarcia@savar.com.pe; dcomejo@savar.com.pe; jescarate@savar.com.pe; squispe@savar.com.pe; legalcorporativa@savar.com.pe; abele@inkafarro.com.pe; transportes\_aduanas@savar.com.pe; maespinoza@savar.com.pe; +D APMT Callao GC Planners; +D APMT Callao GC Yard Coordinators; Yard, Ops; Vildoso Miranda, Juan Ernesto; Koolen Willem, Marijn  
 Asunto: RE: Descarga Inkaferro Nave African Swan

Buenas noches

Al momento venimos despachando 7 camiones. ~~La atención continúa interrumpida y confirmamos que se continuara en la mañana.~~

Best regards

Freddy Cortez Velásquez  
 Shift Manager  
 APM Terminals Callao  
 Av. Contraalmirante Raygada N°111  
 Callao – Perú  
 Celular: 981699441  
 Oficina: 200-8837  
[Freddy.Cortez@apmterminals.com](mailto:Freddy.Cortez@apmterminals.com)

Lifting Global Trade  
[www.apmterminalscallao.com.pe](http://www.apmterminalscallao.com.pe)

Anexo 01

<sup>24</sup> Folio 219



- 38.- Como puede apreciarse, mediante dicho correo electrónico APM comunicó a SAVAR que la atención en el despacho de la mercadería de la nave African Swan, se estaba dando de manera ininterrumpida, confirmando que se continuaría así hasta el día siguiente.
- 39.- Considerando lo expuesto, lo manifestado por SAVAR ha quedado desvirtuado, debido a que tal y como se observa del medio probatorio obrante en el expediente administrativo, APM no reconoció la interrupción en su atención a la mercadería de la nave African Swan.
- 40.- Asimismo, respecto de la solicitud de ampliación del plazo de libre almacenamiento efectuada por el usuario, cabe señalar que en el expediente administrativo no obra medio probatorio alguno que acredite que APM accedió a ampliar el referido plazo.
- 41.- De otro lado, en cuanto a las Hojas de Reclamación N° 0001023 y 0001040, presentadas por SAVAR, cabe indicar que si bien se puede verificar que estas informan sobre la existencia de problemas para el retiro de la mercancía; las mismas tampoco acreditan que el retiro se haya debido a ineficiencias en el servicio prestado por APM, en la medida que no constituyen un elemento idóneo para acreditar los hechos consignados, o que estos fueran de responsabilidad de APM.
- 42.- Es importante resaltar que si bien dentro del procedimiento de reclamos, las Hojas de Reclamaciones son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que pueden hacer referencia a determinados hechos, como por ejemplo la ocurrencia de problemas atribuibles a la Entidad Prestadora durante la operación de descarga; ello no lo exime de la obligación de acreditar y/o probar la existencia de dichos hechos y que estos se generaron como consecuencia del defectuoso servicio brindado por la Entidad Prestadora, más aun si existen dispositivos y normas que establecen claramente que corresponde a quien alega un daño, probarlo.
- 43.- En efecto, en el presente caso la carga de probar la existencia de presuntos inconvenientes en el retiro de su mercadería del Terminal Portuaria recaía en SAVAR.
- 44.- Lo expuesto precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos<sup>25</sup>.
- 45.- De acuerdo con lo señalado, SAVAR era la responsable del retiro de su mercadería dentro del periodo de libre almacenamiento, por lo que debió realizar las gestiones necesarias y adoptar las precauciones del caso para su retiro oportuno.

<sup>25</sup> *Código Procesal Civil*

*Carga de la prueba.-*

*"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos."*



46.- En consecuencia, al verificarse que el cómputo del plazo de libre almacenamiento realizado por APM, así como el cómputo de inicio del cobro del servicio de uso de área operativa ha sido efectuado conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión y normas pertinentes; y al haberse acreditado que las facturas N° 003-46601, 003-46602, 003-47915 y 003-47916; fueron emitidas conforme a lo estipulado en el Tarifario vigente a la fecha de ocurridos los hechos; corresponde que APM realice el cobro del servicio de uso de área operativa a SAVAR respecto de dichas facturas.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>26</sup>;

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de nulidad de la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/61-2017, por APM TERMINALS CALLAO S.A.; requerida por SAVAR AGENTE DE ADUANAS S.A., en atención a lo señalado en los considerandos 13 a 17 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** **REVOCAR, EN PARTE,** la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/61-2017, y en consecuencia, **DECLARAR FUNDADO** el reclamo presentado por SAVAR AGENTE DE ADUANAS S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., en el extremo relacionado a la factura N° 003-47914, emitidas por el servicio de Uso de Área Operativa – carga fraccionada; dejándose sin efecto su cobro.

**TERCERO.-** **CONFIRMAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/61-2017, en el extremo que **DECLARÓ INFUNDADO** el reclamo presentado por SAVAR AGENTE DE ADUANAS S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., respecto del cobro de las facturas N° 003-46601, 003-46602, 003-47915, 003-47916; emitidas por el servicio de Uso de Área Operativa – carga fraccionada.

**CUARTO.-** **DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**QUINTO.-** **NOTIFICAR** a SAVAR AGENTE DE ADUANAS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

<sup>26</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

*\*Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)*

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:*

- a) *Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) *Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) *Integrar la resolución apelada;*
- d) *Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda\*.*

*\*Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia*

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia\*.*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 33-2017-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 2

**SEXTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**